



Corte Suprema de Justicia
Secretaría

CERTIFICACION



El Infrascrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, Certifica el Acuerdo que íntegro y literalmente dice:

Acuerdo No. 458

EL CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Y CARRERA JUDICIAL

CONSIDERANDO

I

En el artículo 160 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, la administración de justicia reconoce la participación ciudadana y a la Resolución Alternativa de Conflictos, para facilitar el acceso a la justicia.

II

La Mediación es un proceso de resolución de conflictos o controversias que se rige por el Principio de Preeminencia de la Autonomía de la Voluntad de las partes, conforme lo dispuesto en el artículo 3, Ley de Mediación y Arbitraje, No. 540 de 2005.

III

El servicio de mediación y conciliación que regula la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos DIRAC, facilita el acceso y calidad en la impartición de justicia para todas las personas en igualdad de derechos y condiciones.

IV

La Regla No. 43 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia en Condición de Vulnerabilidad, recomienda impulsar los métodos alternos de solución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del Proceso como durante la tramitación del mismos (Sección 5ª. Medios Alternativos de Resolución de Conflictos del Capítulo II: Efectivo Acceso a la Justicia para la Defensa de los Derechos).

Asimismo, en la referida Regla se indica en lo pertinente, que la mediación puede contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en

condición de vulnerabilidad, así como optimizar el funcionamiento de los servicios formales.

Por lo que, con fundamento en el artículo 165 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y demás disposiciones pertinentes de la ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 137 del 23 de julio de 1998, este Consejo,

ACUERDA

PRIMERO. - Dejar sin efecto y valor legal el acuerdo No. 385 del 24 de septiembre y el acuerdo No. 510 del 26 de noviembre, ambos del mismo año 2020, aprobados por el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial.

SEGUNDO. - Las "Constancia de Inasistencia" y "Constancias de No Acuerdo" no tendrán plazo de vigencia. Las Constancias que fueron extendidas con fecha anterior, se rigen por el presente acuerdo.

TERCERO. - Las "Constancia de Inasistencia" emitidas por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC), o por los Centros de Mediación acreditados por la DIRAC, serán válidas en el proceso civil nicaragüense siempre y cuando, el proceso de mediación se haya solicitado en cualquiera de las instituciones antes mencionadas y se localicen dentro de la circunscripción judicial donde se interpondrá la demanda o solicitud respectiva.

Cuando la parte solicitante de una mediación no asista podrá solicitar una nueva mediación. Solo se le extenderá la "Constancia de Inasistencia" cuando no asista la invitada a la mediación. Asimismo, se extenderá dicha Constancia a la parte invitada en caso que no asista la parte solicitante.

CUARTO. - En razón de los Principios de Autonomía de la Voluntad y Flexibilidad en que se fundamenta el proceso de mediación que regula la ley No. 540 de Mediación y Arbitraje, no existe restricción alguna para que la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos y los Centros de Mediación acreditados por la DIRAC, a fin de que puedan mediar con

independencia del domicilio que tengan. En estos casos si no hubiere acuerdo la constancia que se emita será válida en el proceso civil.

QUINTO. - La Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC), podrá enviar las invitaciones a mediar por cualquier medio electrónico. Para esto la parte solicitante deberá facilitar el número de teléfono o celular, correo electrónico y cualquier otro dato que permita enviar las invitaciones a la parte invitada. Para esto, la Dirección General coordinará con la División General de Tecnologías de la Información y Comunicación (DGTIC) a fin de operativizar este acuerdo.

Lo anterior no será un impedimento para que la parte solicitante entregue la invitación a la parte invitada. En este caso deberá presentar copia de la invitación con la nota de recibido y en caso contrario con una nota en la que exprese haberla entregado a su destinatario(a).

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Comuníquese y Publíquese. Managua, doce de junio del año dos mil veintitrés. **A. L. RAMOS.**
– **M. AGUILAR G. –. J MENDEZ.-. V. GURDIAN C.- Ante mí RUBÉN MONTENEGRO ESPINOZA, SRIO.**

Es conforme con su original con el cual ha sido debidamente cotejado, contenido en dos hojas de papel bond, la cual rubrico, sello y firmo, en la ciudad de Managua a los trece días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

RUBÉN MONTENEGRO ESPINOZA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

